

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 081

Fecha Estado: 21/07/2020      Página: 1 DE 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05376311200120170001302	SERVIDUMBRE	EPM ESP	DESARROLLOS HORTICOLAS S.A.	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	16/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05847318900120160005201	EJECUTIVO MIXTO	BANCO DAVIVIENDA	OLGA ELENA DUQUE GIRALDO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.	16/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05000221300020190019000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	MARÍA STELLA VALENCIA DE RAMÍREZ	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ	REVOCA AUTO SUPLICADO.	15/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05837310300120190011801	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	ROBERTO ANTONIO GIRALDO PENA	COOTRASUROCIDENTE	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO.	15/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05440318400120180010401	VERBAL	MARÍA CONCEPCIÓN JARAMILLO	VICTOR GIRALDO	SE ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER	14/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

  
**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 111 DE 2020**

**RADICADO N° 05-84-731-89-001-2016-00052-01**

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao el 24 de abril de 2017, presentado por el apoderado de la parte recurrente.

**1. ANTECEDENTES**

El día de 10 de julio de 2020, se notificó por estados electrónicos la providencia proferida por esta Sala Única el día anterior, esto es 9 de julio, por la que se resolvió negar el desistimiento del recurso de apelación solicitado por las codemandadas Olga Elena Duque Durán y Olga Cecilia Durán Montoya, con fundamento en que conforme al derecho de postulación se hacía necesario que la solicitud fuera elevada por el profesional del derecho que las representa en el presente juicio de manera individual o en coadyuvancia con éstas. Asimismo, en la mencionada providencia se ordenó surtir el trámite de apelación en segunda instancia, reglamentado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El día 10 de julio de 2020, a las 12:59 P.M., la Secretaría de esta Sala Especializada remitió por correo electrónico el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada y, a su vez, apelante, donde manifestó que desiste del recurso de alzada, informando que sus *"...poderdantes hicieron un arreglo de pago extra-Procesal el cual ya se canceló"*. Asimismo, solicitó que no se impusiera condena en costas.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

*"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.*** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala)*

Aplicando la citada norma al caso concreto, se aprecia que, si bien se impulsó el trámite de apelación en sede de segunda instancia, aun no se ha proferido sentencia, razón por la cual esta Magistratura aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao el 24 de abril de 2017.

Al respecto, debido a que se encuentra corriendo el término para sustentar el recurso de apelación, con el cual tiene íntima relación la petición del desistimiento del recurso de alzada se relaciona con dicho término, se da por terminado el mismo, pues la consecuencia de admitirse el desistimiento de tal recurso conlleva a que, por sustracción de materia, no se hace necesario surtir traslado alguno para su sustentación y menos aún para la réplica del mismo.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en el precitado art. 346 CGP, se declarará la ejecutoria de la providencia apelada y la devolución del expediente al Juzgado de origen, donde advierte este tribunal que las partes podrán hacer sus correspondientes solicitudes en relación con el pago extraprocesal referido por el memorialista.

El presente desistimiento del recurso de apelación no genera condena en costas por no haberse causado, conforme lo previsto en los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao el 24 de abril de 2017, en el proceso ejecutivo incoado por el Banco Davivienda S.A. contra Olga Elena Duque Durán y Olga Cecilia Durán Montoya.

En consecuencia, se dispone el fenecimiento del término del traslado que se había surtido para la sustentación del recurso y su réplica por auto del 9 de

julio de 2020 notificado por estados el día siguiente, en armonía con los considerandos.

**SEGUNDO.- Consecuencialmente,** DECLARESE ejecutoriada la sentencia objeto de apelación, conforme a la motivación.

**TERCERO.-** Sin condena en costas por no haberse causado, conforme a los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al Despacho de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veinte

<b>Proceso:</b>	Servidumbre
<b>Demandante:</b>	EPM ESP
<b>Demandado:</b>	Desarrollos Hortícolas S.A.
<b>Origen:</b>	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
<b>Radicado:</b>	05-376-31-12-001-2017-00013-02
<b>Radicado Interno:</b>	2019-00192
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Asunto:</b>	De la nulidad por indebida notificación de providencias judiciales. De la notificación por estados – principio de publicidad. Plazo para resolver el recurso de alzada- art. 121 C.G.P.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 110 de 2020**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, frente a las solicitudes de la apoderada de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM E.S.P.) de declarar la nulidad de la notificación por estados de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 27 de mayo de 2019; subsidiariamente se admita la “apelación adherida” de la mencionada empresa frente al recurso interpuesto por la parte demandada; así como lo pedido en memorial del 21 de junio de 2020 en el sentido de dar aplicación a la prórroga prevista en el artículo 121 del C.G.P.

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 4 de julio de 2019, esta Sala Unitaria admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Desarrollos Hortícolas S.A. frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 27 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término de notificación por estados del mencionado auto, la apoderada judicial de EPM E.S.P. solicitó: (i) *"que ordene retrotraer el proceso al momento de la notificación de la providencia y esta se haga en la forma debida para tener oportunidad constitucional de realizar la respectiva contradicción si a ello hubiere lugar"*, y (ii) *"subsidiariamente se*

*peticiona que se admita la apelación adherida de EPM E.S.P frente al recurso interpuesto por la parte pasiva dentro del presente trámite, con fundamento en lo estipulado en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso...". Y en relación con la solicitud subsidiaria se expusieron los reparos concretos frente a la decisión de primera instancia.*

Al respecto, la memorialista indicó que la sentencia proferida en sede de primera instancia fue notificada por el estado No. 080 del 28 de mayo de 2019, donde consta que se trata del proceso de imposición servidumbre de radicado **2013-00013**, pese a que el proceso de la referencia se identifica con el radicado **2017-00013** y *"...por esta razón, la dependencia judicial ejercida por Litigio virtual, no comunicó a EPM, en la oportunidad procesal, la importante providencia.*

*Por lo anteriormente expuesto, es evidente la falla en la notificación de la decisión judicial por parte del Juzgado civil laboral del circuito de La Ceja, rompiéndose con el núcleo esencial del ius fundamental al debido proceso a mi representada. Esta situación vulnera el derecho a la doble instancia de EPM E.S.P., en tanto y cuanto queda supeditado el ejercicio de la impugnación de la decisión judicial a que la parte demandada quien apeló en la oportunidad, no desista del recurso".*

Posteriormente, la apoderada judicial de EPM E.S.P. con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia solicitó se prorrogara el término para resolver la segunda instancia.

## **2. CONSIDERACIONES**

Debe señalarse primigeniamente, que acorde al artículo 134 del CGP resulta procedente resolver la solicitud de nulidad alegada por EPM E.S.P.

Sobre el particular, las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso (art. 29 C.P.), el cual debe ser observado dentro del proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y por lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, las cuales además del saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de los demás sujetos procesales.

En el caso de la referencia, la primera solicitud de EPM E.S.P. se fundamenta normativamente, en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, esto es, cuando se practica de manera indebida o se deja de notificar una providencia judicial.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que *“una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”.* A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales<sup>1</sup>, es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad.

En este orden de ideas, se advierte que el fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 27 de mayo de 2019, fue notificado en los estados Nº 80 el 28 de mayo de 2019, donde consta: (i) radicado: 2013-0013; (ii) clase de proceso: servidumbre; (iii) demandante: EPM, (iv) demandado:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2013.



Sociedad desarrollos hortícolas S.A.; (v) actuación: "IMPONE SERVIDUMBRE-REGULA INDEMNIZACION"; (vi) fecha de la providencia: "27-may-19); (vii) la fecha del estado: 28 de mayo de 2019 y la firma de la Secretaria; (viii) la constancia que el estado fue fijado en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil (8:00 A.M.) del 28 de mayo de 2019, y se desfijó al finalizar la última hora hábil (5:00 P.M.) del ese día (fl. 6 C-3); al pie de la providencia notificada aparece la constancia de la notificación por estado, por medio de un sello grabado, donde fue consignada la firma de la Secretaria y el número del estado (fl. 581 C-1).

De tal guisa, la inconformidad en la que se fundamenta la solicitud de nulidad que concita la atención de esta Magistratura, radica en el error del juzgado de primera instancia al relacionar el número del radicado del proceso, específicamente en los dígitos correspondientes al año de radicación, yerro que efectivamente se presentó pues en los estados se relacionó **2013** y no **2017**, anualidad esta última que corresponde a la radicación del expediente. En consecuencia, resulta necesario resolver el siguiente problema jurídico: ¿Cuándo en la notificación por estado no se determina adecuadamente el radicado del proceso, tal situación configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP?

Para esta Sala, la respuesta al anterior interrogante es negativa, es decir, el hecho que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja no haya identificado correctamente en la notificación por estado el radicado del proceso de la referencia no configura la causal de nulidad por indebida notificación, en razón a que tal yerro no recae sobre un requisito legal de la existencia o validez de esta clase de notificación, dado que el artículo 295 del CGP no consagra expresamente dicho aspecto como un requisito de su esencia.

En tal orden de ideas, al contrastar el contenido del precitado artículo 295 con las piezas procesales, se evidencia que el Juzgado de primera instancia cumplió los requerimientos formales exigidos en la ley, esto es, la inserción en el estado se hizo al día siguiente a la fecha de la providencia, y en los estados consta: (i) la determinación de la clase de proceso; (ii) los nombres del demandante y el demandado; (iii) la fecha de la providencia; (iv) la fecha del estado y la firma de la Secretaria; (v) la constancia secretarial que

el estado fue fijado en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijo al finalizar la última hora hábil del mismo; y (vi) la constancia secretarial de la notificación por estado, por medio de un sello grabado al pie de la providencia notificada, donde aparece la firma de la Secretaria y el número del estado.

Así las cosas, es dable resaltar que constituye una obligación de los apoderados consultar prudente y juiciosamente las actuaciones contenidas en el expediente, a fin de verificar la existencia de las actuaciones judiciales que le atañen, es decir, verificar las decisiones judiciales de manera directa en el expediente y es por ello que la errónea identificación del radicado del proceso en la notificación por estados, no constituye un requisito inescindible para la publicidad que de la providencia se efectuaba mediante la misma y por ende, mal haría en predicarse la vulneración de un presupuesto formal inexistente.

Por tanto, acorde a lo analizado en precedencia, no hay lugar a predicar la existencia de la causal de nulidad alegada por EPM, resultando procedente resolver la solicitud subsidiaria de apelación adhesiva, la cual encuentra fundamento en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, norma que establece:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

...

**PARÁGRAFO.** *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

Al respecto cabe indicar que el recurso de apelación adhesiva es un mecanismo creado por el legislador que permite a la parte que no apeló en forma directa, dentro de la oportunidad y término procesal contemplados en

los tres numerales del artículo 322 del CGP, que adhiera al recurso interpuesto por la otra parte en lo que le sea desfavorable, actuación que puede ejercitar ante el juez que profirió la providencia mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. Dicho recurso no es autónomo pues depende o se subordina a la actuación de la contraparte en el proceso, porque si ésta no apela, obviamente, no puede haber adhesión. Por tanto, la apelación adhesiva corre la misma suerte de la principal, v.gr. en los casos de desistimiento del apelante principal, la adhesión queda sin ningún efecto, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 322 *ibid.*

En este orden de ideas, para esta Sala el recurso de apelación adhesiva formulado por EPM resulta procedente, en razón a que: (i) la mencionada entidad no apeló de manera directa la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 27 de mayo de 2019; (ii) el escrito de adhesión fue presentado ante este Tribunal antes del vencimiento del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación de la sentencia; y (iii) el escrito de adhesión se encuentra sujeto a lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 *ibidem*, esto es, precisa de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior en la correspondiente oportunidad procesal.

Sobre la igualdad de las partes en el proceso y la posibilidad de interponer el recurso de apelación adhesiva, la Corte Constitucional ha explicado que no es posible sostener que la apelación adhesiva constituye un premio para el negligente, por no haber apelado directamente porque quien elige la opción de adherirse a la apelación interpuesta por la otra parte, no lo hace por descuido, desidia o imprevisión y, mucho menos, mala fe, sino porque el legislador le otorga la facultad de hacerlo. En consecuencia, siendo éste un derecho conferido por la ley a las partes procesales, son éstas las que deben decidir si lo ejercen o no, en caso de que la providencia les haya sido desfavorable<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> *Corte Constitucional. Sentencia C-165 de 1999.*

Finalmente, en lo que tiene que ver con prorrogar el término para resolver el recurso de apelación en sede de segunda instancia, debe señalarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, al analizar la constitucionalidad del artículo 121 del C.G.P. declaró la inexecutable de la expresión "*de pleno derecho*", contenida en el inciso sexto del artículo demandado y consideró que en virtud de la declaratoria de inexecutable dicha nulidad no opera de pleno derecho y puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, explicando que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 *ibid.*, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

En este orden de ideas, en razón a que EPM no está alegando la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G.P., empero, teniendo en cuenta que el inciso primero de la citada norma, impuso como término máximo para la decisión de segunda instancia seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría so pena de perder la competencia, estima esta Sala necesario darle aplicación al inciso quinto del artículo 121 en concordancia con el artículo 132 *ibid.*, y prorrogará el plazo para decidir el asunto a partir de la fecha, hasta por seis meses más, término en el que no se contará la suspensión de los términos judiciales prevista en los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional en razón de la pandemia por la que atraviesa el globo terráqueo por la presencia del COVID-19 de la que no es ajena nuestro país.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Negar** la solicitud de nulidad formulada por EPM E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- Admitir** el recurso de apelación adhesiva de EPM E.S.P. al recurso de apelación presentado por Desarrollos Hortícolas S.A. a la

sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 27 de mayo de 2019.

**TERCERO.- Prorrogar** el plazo para decidir el asunto a partir de la fecha, hasta por seis meses más, término en el que no se contará la suspensión de los términos judiciales prevista en los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia generada por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, quince de julio de dos mil veinte

<b>Proceso:</b>	Recurso Extraordinario de Revisión
<b>Recurrente:</b>	María Stella Valencia de Ramírez
<b>Demandados:</b>	Blanca Dolly Salazar de Gómez y otro
<b>Origen:</b>	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja
<b>Radicado:</b>	05-000-22-13-000-2019-00190-00
<b>R. interno:</b>	2019-00383
<b>Magistrada Sustanciadora</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión</b>	Revoca auto suplicado

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 112**

**RADICADO N° 2019-00190-01**

Procede esta Sala Dual a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto dictado el 19 de noviembre de 2019 por el Magistrado Ponente, Dr. José Eugenio Gómez Calvo, dentro del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION de la referencia promovido por MARIA STELLA VALENCIA DE RAMIREZ contra BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ y LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ, mediante el cual se rechazó el recurso de revisión formulado por la parte aquí recurrente frente a la sentencia proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda y su trámite**

La señora MARIA STELLA VALENCIA DE RAMIREZ formuló recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado Nro. 2019-00248-00, fundando el mismo en la causal 6ª del artículo 355 del CGP.

El Magistrado Sustanciador en tal asunto, mediante auto del 5 de noviembre de 2019, inadmitió el recurso con el fin de que la parte actora: i) Indicara la fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia atacada y el despacho judicial donde se encontraba el expediente; ii) Precisara los hechos concretos de colusión o maniobra fraudulenta en que incurrieron las partes en el proceso en el que fue dictada la sentencia.

A fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos, el apoderado judicial de la recurrente allegó escrito informando que la sentencia atacada quedó ejecutoriada a partir del 3 de agosto de 2019 y que tales actuaciones reposaban en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja; de otro lado, luego de realizar una reseña del acontecer procesal del proceso ejecutivo hipotecario con radicado Nro. 2019-00248-00, precisó que los hechos defraudatorios consisten fundamentalmente en que la parte ejecutante hizo creer al juez de conocimiento que la señora MARIA STELLA VALENCIA DE RAMIREZ se obligó cambiariamente y gravó con hipoteca, en favor de los ejecutantes, el porcentaje del 13% que tenía sobre el bien inmueble identificado con el folio Nro. 017-9191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, pese a que en momento alguno ésta se obligó cambiariamente con los demandantes, ni constituyó hipoteca sobre su porcentaje, por cuanto fue la señora LUZ MARINA CARDONA DAVID quien constituyó dicho gravamen sobre el 87% que tenía sobre dicho raíz. Adicionalmente, señaló que los accionantes en el proceso objeto de revisión omitieron dar cuenta de la información completa contenida en los actos escriturarios donde se dispuso sobre el dominio del bien de propiedad de la ahora recurrente y de donde se desprendía que su porcentaje sobre el inmueble no había sido afectado por la hipoteca constituida por la señora CARDONA DAVID y aunado a ello adujo que la parte demandante en la referida ejecución procedió a ejecutar un crédito que ya había sido cancelado por la señora LUZ MARINA CARDONA DAVID dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursó en su contra ante el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, en razón del remate del bien de su propiedad, hecho que fue ocultado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la misma localidad.

## **1.2. De la providencia suplicada**

Luego de analizar el mencionado escrito presentado por el vocero judicial de la recurrente, el Magistrado ponente mediante **auto del 19 de noviembre de 2019** dispuso rechazar el recurso extraordinario de revisión, por considerar que las circunstancias fácticas que se narran por la parte recurrente no corresponden a situaciones o hechos externos o ajenos al proceso o que no hubieran sido conocidos por el juez al analizar el asunto, ya que la actuación que endilga la recurrente como objeto de maniobra o colusión, corresponde a situaciones narradas en la demanda ejecutiva y que fueron expuestas en dicho trámite, por lo que no se avizora una discrepancia entre la verdad material y la acreditada en el proceso, siendo así como no se narra la existencia de situaciones ocultas entre las partes que hubieran generado un perjuicio a la recurrente, en tanto los hechos que se exponen fueron sometidos a consideración del juzgador al interior del proceso ejecutivo y con fundamento en lo anterior procedió al rechazo del recurso.

## **1.3. Del recurso de súplica**

De manera oportuna, el apoderado de la parte recurrente interpuso recurso de súplica contra el auto del 19 de noviembre de 2019 proferido por el Magistrado Sustanciador, expresando como razones de su inconformidad que las circunstancias fácticas narradas en la presente actuación sí corresponden a situaciones de hecho externas al proceso y las cuales no fueron conocidas por el Juez Primero Promiscuo Municipal de La Ceja y que, por su parte, la señora MARIA STELLA VALENCIA DE RAMIREZ no tuvo una oportuna representación judicial y defensa jurídica, pues solo solicitó y obtuvo la aceptación de amparo de pobreza con designación de apoderado de manera tardía, profesional éste que no ha actuado en su favor; asimismo arguyó que la recurrente no fue citada, ni tenida en cuenta en el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja frente a la señora LUZ MARINA CARDONA DAVID, siéndole ajena la actuación objeto de recurso de revisión.



## 2. CONSIDERACIONES

De los artículos 331 y 332 del C.G.P. se desprende que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables que sean proferidos por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, para que los demás Colegiados que integran la Sala resuelvan el mismo y procedan a adoptar la decisión que corresponda, esto es, se revoque, reforme o confirme, correspondiendo actuar como ponente al Magistrado que siga en turno a quien dictó la providencia objeto de súplica.

De tal manera, esta Sala Dual es competente para resolver el recurso de súplica interpuesto frente al auto del 19 de noviembre de 2019 proferido por el Magistrado Sustanciador, pues acorde al artículo 331 del CGP el auto impugnado es susceptible de ser recurrido en súplica, toda vez que resolvió sobre el rechazo de la demanda de revisión y por ello es dable resolverlo en Sala Dual conforme al artículo 332 del Estatuto Procesal vigente.

De acuerdo con el artículo 354 del CGP, *"el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas"* y por los motivos instituidos en el referido precepto 355 *ibid.*

Dadas sus particularidades, el recurso de revisión ha sido estatuido como un medio de impugnación extraordinario de los fallos en firme, con miras a enmendar los yerros cometidos en su emisión, para lo cual el legislador ha establecido unos requisitos específicos.

Es así como el carácter extraordinario de este recurso se explica en que es un remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir las decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, el cual tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que es un recurso formalista y restringido cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley y no para enmendar situaciones adversas que con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren

podido evitarse o remediarse en donde se dictó la sentencia de la cual se solicita revisión.

## **2.1. Del Caso concreto**

Descendiendo al sub examine, se aprecia que la pretensión de la demanda objeto de estudio está dirigida a enmendar el fallo proferido el día 29 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ y LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ contra MARIA STELLA VALENCIA DE RAMIREZ, radicado con el Nro. 2019-00248-00, con fundamento en la causal establecida en el Nral. 6° del art. 355 del CGP, por considerar la parte promotora del recurso extraordinario de revisión que la decisión de fondo fue dictada por el juez de conocimiento está afectada de una maniobra fraudulenta desplegada por la parte actora, quien hizo creer a dicho cognoscente que la señora MARIA STELLA VALENCIA DE RAMIREZ se había obligado cambiariamente y gravado con hipoteca el porcentaje del 13% que tenía sobre el bien inmueble identificado con el folio inicial Nro. 017-9191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – porcentaje al que luego de la liquidación de la comunidad habida entre las señoras VALENCIA DE RAMIREZ y CARDONA DAVID le fue asignada una nueva matrícula inmobiliaria correspondiente a la Nro. 017-49788, sin embargo, lo cierto es que en momento alguno la señora MARIA STELLA se obligó con dichos ejecutantes, ni constituyó gravamen sobre su predio; asimismo, por cuanto la obligación que fue ejecutada en su contra con fundamento en dicho gravamen hipotecario, ya había sido cancelada con anterioridad por la copropietaria BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ en proceso de la misma naturaleza adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue rechazada por el Magistrado Sustanciador por considerar que la parte actora no realizó una narración de los hechos coherente con la causal de revisión invocada, debe entrar esta Colegiatura a determinar si los hechos alegados por la hoy actora, como configuradores de maniobra fraudulenta o colisión resultan suficientes para

la admisión del libelo genitor, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester remitirse primigeniamente al contenido del art. 357 del Código General del Proceso que en su tenor reza:

*"El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:*

- 1. Nombre y domicilio del recurrente.*
- 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.*
- 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.*
- 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.***
- 5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

*A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89". (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala)*

Del anterior precepto jurídico se desprende que uno de los requisitos indispensables para la admisión de la demanda de revisión consiste en la relación no solo de la causal invocada, sino de los hechos que le sirven de fundamento, aspecto este que obedece al presupuesto procesal de la demanda en forma que debe cumplirse para que pueda operar la tutela judicial y en ello radica la importancia de que tal acto introductor se ajuste debidamente a tales requisitos legales, siendo diáfano que no basta una sola narración fáctica en tanto resulta indispensable que ésta guarde coherencia con la causal que la fundamenta, a fin de que satisfacer el requisito en comento.

Ahora bien, en el sub lite se advierte que la parte demandante fundamenta el recurso de revisión en la causal 6ª del artículo 355 de la codificación adjetiva civil que en su tenor reza:

*"ARTICULO 355. Son causales de revisión:*

*...*

*...*

*6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente".*

Sobre la citada causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de octubre de 2007, radicado 1100102030002005-00791-00, reiterada en auto del 20 de junio de 2011, radicado 11001-0203-000-2011-00058-00 y en sentencia SC 8712 del 20 de junio de 2017, radicado 11001-02-03-000-2013-02995-00 ha dicho que:

*"...con insistencia ha precisado la jurisprudencia que para la estructuración de este específico motivo de revisión es indispensable el concurso simultáneo de los siguientes factores: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso. "Ha de tenerse en cuenta que colusión y maniobra fraudulenta no corresponden a idénticas conductas susceptibles de ser confundidas; por esa razón, el legislador al consagrar la causal de revisión aquí invocada, cuando utilizó los términos "colusión u otra maniobra fraudulenta", con la primera quiso aludir a una especie de la segunda. En efecto, la colusión, como su acepción idiomática lo indica, exige un conciliábulo enderezado a causar perjuicio a un tercero, mientras que en la maniobra fraudulenta no es indispensable la presencia de tal pacto avieso. Esta última puede corresponder a la estrategia procesal de una de las partes encaminada a disfrazar la realidad procesal en pos de engañar al juzgador y hacerlo incurrir en error para obtener por esa senda una sentencia que, al no amoldarse a la realidad fáctica, es decir, a la verdad, indudablemente vendrá a ser injusta y, por tanto, susceptible de invalidar, tras la prosperidad de la pretensión formulada a través del recurso extraordinario de revisión. "En todo caso, es indispensable que semejante fallo, producto de una*

*u otra de aquellas conductas, le haya causado perjuicio al revisionista, porque de no ser así, no podría legitimarse en su impugnación”.*

De la jurisprudencia en cita se desprende que esta causal de revisión se configura cuando se presenta una discrepancia entre la verdad material y la decisión de fondo adoptada por el juez de conocimiento, devenida de las maniobras fraudulentas realizadas por un sujeto procesal con el objeto de perjudicar los intereses de su contraparte.

Así las cosas, al adentrarse al presente caso, se otea que el vocero judicial de la parte actora en el libelo demandatorio del recurso extraordinario de revisión, esgrimió como fundamento de la causal que pese a que la señora MARIA STELLA VALENCIA DE RAMIREZ nunca se obligó cambiariamente con los señores BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ y LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ, ni constituyó en favor de estos gravamen hipotecario sobre el porcentaje del 13% que tenía sobre el bien inmueble identificado con el folio Nro. 017-9191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, el cual fue desmembrado en diferentes folios, luego de la liquidación de la comunidad habida entre las señoras VALENCIA DE RAMIREZ y CARDONA DAVID, fue demandada ejecutivamente por aquellas personas, quienes expusieron ante el juez de conocimiento que el porcentaje que la señora Valencia de Ramírez sobre el bien raíz había sido afectado por la hipoteca invocada como garantía de la ejecución de la obligación, cuando lo cierto es que de la información comprendida en el acto escriturario contentivo del gravamen y de constitución de régimen de propiedad horizontal y liquidación de la comunidad que dio lugar a la apertura de un número de matrícula inmobiliaria en su favor, no se desprende la obligación, ni la hipoteca que se aduce por los demandantes; aunado que la única obligada con los deudores, ya había saldado el valor del crédito adquirido y respaldado por la hipoteca que ahora nuevamente se invoca, dentro del proceso ejecutivo que contra la misma se siguiera en el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, donde se pagó lo adeudado con el producto del remate del bien hipotecado.

Ahora bien, el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda, exigiéndole a la parte actora que precisara los hechos concretos de la colusión o maniobra fraudulenta en que incurrieron las partes en el proceso en el que se dictó sentencia y para tales efectos, el apoderado de la recurrente procedió a reiterar los argumentos expuestos en el recurso de revisión.

De tal guisa, se atisba que la exigencia materia de análisis efectuada por el Magistrado Sustanciador gravitó sobre un aspecto fundamental consistente en indicar los hechos concretos de la colusión o maniobra fraudulenta en que incurrió la parte actora dentro del proceso ejecutivo hipotecario, requerimiento frente al cual el vocero judicial de la aquí actora procedió a ahondar en los argumentos expuestos en el libelo genitor, con lo cual dio cumplimiento a lo exigido por dicho Corporado, quien procedió a rechazar la demanda de revisión bajo el argumento que el accionante no satisfizo el presupuesto consagrado en el Nral. 6° del art. 355 del CGP con fundamento en que no esgrimió de manera concreta los hechos materia de colusión o fraude, argumento del que se aparta esta Sala Dual, toda vez que, contrariamente a la consideración del Magistrado Ponente para proceder a tal rechazo, se advierte por esta Colegiatura que la recurrente en su narración es precisa al señalar que el juzgador aceptó unos hechos engañosos por parte de los demandantes, quienes ocultando la información contenida en los correspondientes títulos traslaticios del predio de propiedad de la demandante y pese a la existencia de un remate adelantado en el proceso ejecutivo hipotecario que había cursado ante el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja y con el cual se había cancelado ya la obligación respaldada por la hipoteca constituida por la señora LUZ MARINA CARDONA DAVID, procedieron a demandar a la hoy promotora del recurso de revisión, aduciendo una obligación a su cargo y un gravamen hipotecario sobre el bien de su propiedad, los cuales resultan inexistentes, hechos que, de acuerdo a la narración de la aquí actora, fueron aceptados por el juzgador, quien profirió una sentencia alejada de la realidad y la cual le genera un perjuicio en tanto la lleva a asumir una carga legal que no ha asumido en momento alguno, circunstancias que afirma no pudo alegar al interior del proceso en tanto fue representada tardíamente por apoderado designado en

amparo de pobreza, quien no adelantó ninguna gestión tendiente a ejercer su derecho a la defensa.

En ese orden de ideas, advierte esta Sala Dual que la exigencia del Magistrado sustanciador debe tenerse como satisfecha con los argumentos expuestos por la recurrente y, por ende, al encontrarse reunidos los requisitos formales de la demanda, no había lugar a rechazar la misma, quedando de esta manera solucionado el problema jurídico planteado y, por ende, debe señalarse desde ahora que hay lugar a revocar la decisión suplicada, acorde a lo que se decidirá en la parte resolutive; a más que, procede advertir aquí que esta determinación guarda independencia frente al análisis de fondo de los hechos que fundan la causal invocada, cuyo laborío debe efectuarse en una etapa procesal posterior, donde se adopte la decisión de fondo que corresponda.

Adicionalmente, cabe acotar que de los incisos 2º y 3º del art. 358 CGP nítidamente se desgaja que solo procede el rechazo de la demanda de revisión cuando no se da cumplimiento de manera oportuna a los requisitos de inadmisión previstos en tales preceptivas o cuando la misma no sea presentada dentro del término legal que es el consagrado en el art. 356 ídem.

**En conclusión**, acorde a lo analizado en precedencia, procede señalar por esta Sala Dual que la decisión suplicada se atisba desacertada, pues el recurrente cumplió con la carga prevista en el Nral. 6º del art. 355 del CGP que impone el deber de expresar no solo la causal invocada, sino también los hechos concretos que le sirven de fundamento, por lo que se revocará la decisión objeto del recurso y en consecuencia se ordenará devolver el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador para que continúe con el trámite concerniente al recurso extraordinario de revisión.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto suplicado de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído que fuera objeto de súplica y, en su lugar, se ordena devolver el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para que continúe con el trámite procesal concerniente al recurso extraordinario de revisión.

**SEGUNDO.- DEVUELVA** a la Secretaría de la Sala para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de julio de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 103  
RADICADO N° 2018-00118-01**

Allegó la apoderada de la aseguradora QBE SEGUROS escrito mediante el cual refiere que coadyuva el memorial de desistimiento del recurso del recurso de apelación formulado por la parte demandante, por lo que solicitó declarar dicho desistimiento y dar por terminado el proceso, sin imponer condena en costas a ninguna de las partes.

**ANTECEDENTES**

Una vez recibido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2019, éste fue admitido por auto del 26 de agosto de 2019.

Mediante escrito enviado virtualmente el 2 de julio de 2020, el primero de éstos presentó memorial, solicitando el desistimiento del recurso interpuesto por dicha parte, el cual fue admitido mediante auto del 7 de julio de 2020.

Por su parte, el día 10 julio de la presente anualidad, la vocera judicial de QBE SEGUROS S.A. remitió virtualmente un escrito manifestando adherirse a la anterior solicitud, en razón a que fue celebrado contrato de transacción que finiquita toda controversia asociada al presente litigio y en virtud del cual se resarcirán los perjuicios cuya indemnización se reclama por la parte actora y, en consecuencia, solicitó declarar el desistimiento de la alzada y dar por terminado el proceso.

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la aseguradora QBE SEGUROS S.A., respecto del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO dentro del presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por el señor ROBERTO ANTONIO GIRALDO PEÑA contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO – COOTRASUROCCIDENTE.

### **CONSIDERACIONES**

Se debe empezar por señalar que artículo 316 del CGP regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios en los siguientes términos:

*"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser*

*condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Conforme a la precitada disposición jurídica y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 10 de julio de 2020, se radicó ante la Secretaría de esta Sala el escrito por medio del cual la apoderada de la aseguradora QBE SEGUROS S.A, desistió del recurso de apelación formulado en contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2019 y si bien el citado recurso fue admitido mediante auto del 26 de agosto de 2019, se advierte que la decisión para resolver sobre el mismo aún no se ha desatado por el Superior, encontrándose pendiente para surtir el trámite pertinente ante la segunda instancia para resolverlo, al menos en lo que concierne a los reparos efectuados por la aseguradora en comentario.

En el presente asunto, esta Magistratura encuentra completamente válido el desistimiento presentado por la compañía aseguradora en cita, toda vez que el desistimiento de actos procesales tiene como requisito general de legitimación que lo presente la parte que promovió el acto respecto del cual dimite, siéndolo en este caso precisamente la apoderada de QBE SEGUROS S.A.

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho "*Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa*"<sup>1</sup>

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho de la Magistrada sustanciadora aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la aseguradora QBE SEGUROS S.A en

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL edición 2016 Pág. 1029

contra de la referida sentencia del 17 de julio de 2019 y consecuentemente a ello, se declarará la ejecutoria de dicha providencia y la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Ahora bien, se advierte que no habrá lugar a acceder a la solicitud de terminación del proceso solicitada con fundamento en una transacción allegada de manera virtual, por cuanto de un lado, la misma aparece sesgada, sin que se aprecie en tal documento electrónico la firma de quienes la celebraron; y de otro lado, más allá de lo aquí dicho, cabe señalar que de conformidad con el art. 328 CGP, la competencia del superior está limitada a resolver sobre los reparos de la apelación y al haberse aceptado el desistimiento de tal recurso, lo que procede es la devolución del expediente al Juzgado de origen y corresponde al juez de primer grado disponer lo pertinente sobre la aprobación de la transacción de que da cuenta la aseguradora llamada en garantía, transacción esta que debe ser materia de pronunciamiento del A quo, a fin de garantizar la segunda instancia, habida consideración que del art. 312 CGP claramente se desprende que el auto que resuelve la transacción es apelable en el efecto diferido o en el suspensivo, según que la transacción sea parcial o total.

Finalmente, NO SE CONDENARÁ en costas de segunda instancia a la renunciante porque no se encuentra acreditada su causación, según el Nral. 8 del art. 365 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la aseguradora QBE SEGUROS S.A. frente a la sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO dentro del presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por el señor ROBERTO ANTONIO GIRALDO PEÑA contra la COOPERATIVA DE

TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO –  
COOTRASUROCCIDENTE.

**SEGUNDO.- Consecuencialmente,** DECLARESE ejecutoriada la sentencia objeto de apelación, acorde a lo dicho en la motivación y se advierte que se abstiene este Tribunal de declarar la terminación del proceso solicitada con fundamento en una transacción allegada de manera virtual, por cuanto tal pronunciamiento compete al A quo, en armonía con los considerandos.

**TERCERO.-** Sin condena en costas, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.- ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de julio de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACION**  
**RADICADO 2018-00104-01**

A fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 7 de julio de 2020, la abogada MARIA CAMILA GRISALES TORO identificada con la T.P. Nro. 321.777 del CSJ, allegó escrito presentado el 10 de julio de 2020, en el cual manifestó que acepta de manera expresa la sustitución del poder realizada por la doctora ROSALBA GIRALDO SERNA.

En consecuencia y atendiendo a lo consagrado por el art. 75 del CGP, se acepta la sustitución del poder que realiza la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA en la doctora MARIA CAMILA GRISALES TORO, a quien se le reconoce personería para continuar representando los intereses de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**